



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SÍNTESIS
SUP-JDC-576/2024**

Actor: Luis Antonio Figueroa Retamoza
Responsable: CNHJ de Morena

Tema: Elección de Regidurías

Antecedentes

- 1. Convocatoria.** El 7 de noviembre de 2023, la CNE de Morena emitió la convocatoria para el proceso interno electoral 2023-2024, para la selección de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, así como regidurías en el Estado de Sonora.
- 2. Registro.** En la misma fecha, el actor realizó el registro correspondiente para postularse como regidor en el ayuntamiento de Cajeme, en el estado de Sonora.
- 3. Publicación del INE.** El 3 de abril de 2024, al consultar la página del IEE, el actor se percató de la publicación de los registros de las candidaturas de Morena, en la cual aparecen para la planilla del municipio de Cajeme, Sonora, solo 6 militantes de Morena y otras 6 personas externas al partido.
- 4. Queja partidista.** El 6 de abril, el actor promovió queja partidista ante la omisión de la CNE de Morena, de publicar las listas de aspirantes a dichas candidaturas, así como de la fecha en que sería realizado el proceso de insaculación correspondiente. A dicho del actor, existen ya publicaciones no oficiales en redes sociales, en las que se advierte la designación de las candidaturas mencionadas, sin haberse llevado a cabo el proceso de insaculación partidista.
- 5. Excitativa de Justicia.** El 12 de abril siguiente, dada la omisión de la CNHJ de Morena de dictar el acuerdo de admisión, el actor presentó una excitativa de justicia ante dicho órgano de justicia partidario, del cual, al día de la presentación del presente juicio, no obtuvo respuesta alguna.
- 6. Demanda.** El 20 de abril, la parte actora interpuso JDC a fin de controvertir *per saltum* la omisión mencionada.

Agravios

La parte actora expresa los siguientes agravios:

- a. Violación al derecho de máxima publicidad.** Al no realizar la publicación de la lista de registros aprobados correspondiente a los cargos para la elección de las candidaturas a las sindicaturas y regidurías en el proceso electoral local 2024, en el estado de Sonora.
- b. Omisión de realizar el proceso de insaculación.** Afectando los derechos político-electorales del actor, además de vulnerar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.
- c. Violación a lo establecido en los Estatutos del partido.** No se respetó el procedimiento y método de selección contemplado en los Estatutos partidarios al seleccionar directamente las candidaturas que integrarán la planilla del municipio de Cajeme, Sonora, reservando solo los espacios de la planilla correspondientes al Regidor 3, 6, 9 y 12 para personas externas y el resto conforme al sorteo por insaculación, el cual no fue publicado.
- d. Inelegibilidad de candidaturas.** De conformidad con lo establecido en los Estatutos de Morena, los candidatos externos a regidor no deberán rebasar el 33% del total de los regidores, esto siempre y cuando los aspirantes cumplan con el requisito de elegibilidad. Sin embargo, en la publicación del INE, aparecen nombres de personas actualmente afiliadas a otro partido político, que no cumplen con el requisito de elegibilidad.

Decisión

La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver la controversia, ya que el asunto se relaciona con un proceso electoral local en el estado de Sonora.

Si bien en la demanda se solicita el salto de instancia, la controversia está relacionada con la elección de regidurías en el marco del proceso electoral local ordinario 2023- 2024 en el Estado de Sonora, entidad federativa en la que dicha sala regional ejerce jurisdicción.

Conclusión: En consecuencia, procede su reencauzamiento a Sala Guadalajara para que resuelva y sea esta quien se pronuncie sobre el salto de instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-576/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO mediante el cual se **reencauza** a la Sala Regional Guadalajara, la demanda de juicio de la ciudadanía promovida por **Luis Antonio Figueroa Retamoza**, a fin de impugnar la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de tramitar y resolver el procedimiento sancionador electoral promovido por el actor.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
III. ACUERDOS	7

GLOSARIO

Actor/Parte actora:	Luis Antonio Figueroa Retamoza
Autoridades Responsables/ CNHJ de Morena:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido Político Movimiento Revolucionario Nacional
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Mariana de la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la CNE de Morena emitió la convocatoria para el proceso interno electoral 2023-2024, para la selección de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, así como regidurías en el Estado de Sonora².

2. Registro. En la misma fecha, el actor realizó el registro correspondiente para postularse como regidor en el ayuntamiento de Cajeme, en el estado de Sonora.³

3. Publicación del INE.⁴ El tres de abril de dos mil veinticuatro⁵, al consultar la página del Instituto Electoral Estatal de Sonora, el actor se percató de la publicación de los registros de las candidaturas de Morena, en la cual aparecen para la planilla del municipio de Cajeme, Sonora, solo seis militantes de Morena y otras seis personas externas al partido.

4. Queja partidista. El seis de abril, el actor promovió queja partidista ante la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de publicar las listas de aspirantes a dichas candidaturas, así como de la fecha en que sería realizado el proceso de insaculación correspondiente.⁶

A dicho del actor, existen ya publicaciones no oficiales en redes sociales, en las que se advierte la designación de las candidaturas mencionadas, sin haberse llevado a cabo el proceso de insaculación partidista.

² De conformidad a dicha convocatoria, los resultados serían publicados y notificados a través de los estrados electrónicos en la página www.morena.org

³ Registro con número de folio 194949

⁴ Acuerdo CG81/2024

⁵ A partir de este momento, salvo mención contraria, todas las fechas corresponden al presente año.

⁶ De conformidad con el artículo 44 de los Estatutos de Morena.



5. Excitativa de Justicia. El doce de abril siguiente, dada la omisión de la CNHJ de Morena de dictar el acuerdo de admisión, el actor presentó una excitativa de justicia ante dicho órgano de justicia partidario, del cual, al día de la presentación del presente juicio, no obtuvo respuesta alguna.

6. Demanda. El veinte de abril, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía a fin de controvertir *per saltum* la omisión mencionada.

7. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-576/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

i. Decisión.

La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver la controversia, ya que el asunto se relaciona con un proceso electoral local en el estado de Sonora.

Si bien en la demanda se solicita el salto de instancia, la controversia está relacionada con la elección de regiduría en el marco del proceso electoral local ordinario 2023- 2024 en el Estado de Sonora, entidad federativa en la que dicha sala regional ejerce jurisdicción.

En consecuencia, procede su reencauzamiento a dicha Sala Regional para que sea esta quien se pronuncie sobre el salto de instancia.

ii. Justificación.

La competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o según el acto reclamado de que se trate.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-576/2024

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.⁷

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades locales.⁸

Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente. Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este órgano jurisdiccional con base en un criterio de delimitación territorial que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula, el tipo de elección y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁹.

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-83/2023 y SUP-RAP-111/2023, entre otros.



iii. Caso concreto.

La parte actora expresa los siguientes agravios:

a. Violación por parte de Morena al derecho de máxima publicidad.

Al no realizar la publicación de la lista de registros aprobados¹⁰, así como la fecha del proceso de insaculación correspondiente a los cargos para la elección de las candidaturas a las sindicaturas y regidurías en el proceso electoral local 2024, en el estado de Sonora.

b. Omisión de realizar el proceso de insaculación para la definición de las candidaturas a sindicaturas y regidurías.¹¹

Al no realizarse dicho proceso se afectan los derechos político-electorales del actor, además de que, al no publicarse su registro como aspirante a la candidatura a la regiduría del municipio de Cajeme, en el estado de Sonora, se violan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben regir en el proceso selectivo partidista.

c. Violación a lo establecido en los Estatutos del partido.

La CNE del Morena no respetó el procedimiento y método de selección contemplado en el artículo 44, inciso o) de los Estatutos partidarios, ya que presuntamente determinó seleccionar directamente las candidaturas que integrarán la planilla del municipio de Cajeme, Sonora, reservando solo los espacios de la planilla correspondientes al Regidor 3, 6, 9 y 12 para personas externas y el resto conforme al sorteo por insaculación, el cual no fue publicado.

d. Inelegibilidad de candidaturas.

De conformidad con lo establecido en los Estatutos de Morena¹², los candidatos externos a regidor no

¹⁰ Consistente en 44,621 aspirantes a Regidurías, 5,725 aspirantes a Sindicaturas que integran las planillas de 1787 municipios en el estado de Sonora.

¹¹ Establecido en las BASES NOVENA Y DÉCIMO PRIMERA de la convocatoria

¹² Art. 44 inciso c) de los Estatutos de Morena

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-576/2024**

deberán rebasar el treinta y tres por ciento del total de los regidores, esto siempre y cuando los aspirantes cumplan con el requisito de elegibilidad.

En el presente caso, el actor argumenta que, en la publicación de la lista de registros aprobados publicada en la página del INE¹³, aparecen nombres de personas actualmente afiliadas a otro partido político, por lo que no cumplen con el requisito de elegibilidad.

Por lo anterior, el actor solicita que se declare procedente su queja partidista y se obligue a la CNE para que cumpla con su obligación de publicar de inmediato los registros aprobados, para posteriormente realizar el proceso de insaculación partidista.

A partir de lo expuesto, se estima que, en el caso, no se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer de la demanda, ya que la controversia está relacionada únicamente con la elección de regidurías en el estado de Sonora.

Así, conforme a la naturaleza del acto reclamado y dado que la controversia se encuentra relacionada con aquella entidad federativa, es evidente que su incidencia se reduce al ámbito estatal, por lo que no afecta al ámbito federal ni a más de una entidad federativa.

De ahí la necesidad de que sea la Sala Regional que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa la que se avoque a su conocimiento.¹⁴

Por tanto, el órgano jurisdiccional al que corresponde conocer de los medios impugnativos, así como resolver lo que en Derecho proceda, es la **Sala Regional Guadalajara**, quien también **deberá pronunciarse sobre el *per saltum*** que solicita la parte actora¹⁵.

¹³ Consultable en la liga:

https://www.ieesonora.org.mx/documentos/estrados_electronicos/estradoelectronico_12923.pdf

¹⁴ En los juicios SUP-JDC-534/2024, SUP-JDC-465/2024, SUP-JDC-341/2024 y acumulados y SUP-JDC-218/2024 se sostuvo un criterio similar.

¹⁵ Conforme a la Jurisprudencia 1/2021, de rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA**



iv. Conclusión

Por lo anterior, la demanda se debe **reencauzar** a la Sala Regional Guadalajara, a fin de que conozca en plenitud de atribuciones y determine lo que jurídicamente corresponda, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.¹⁶

III. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional.

TERCERO. Se ordena remitir las constancias del presente juicio a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

(PER SALTUM). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.

¹⁶ Es aplicable la Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.